Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 16, por intermedio de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para entender en este reclamo por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (fs. 139 y resolución del 23 de abril de 2025 incorporada el 11 de febrero de 2026, del expediente digital al que me referiré en adelante).

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 16 —ante quien se promovió la acción— admitió la excepción de incompetencia territorial deducida por la aseguradora citada en garantía. Sostuvo que no advertía la presencia de algún elemento que justificara la radicación del proceso ante esa jurisdicción, pues el accidente habría ocurrido en la localidad de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires, los demandados se domicilian en la localidad de Colón de esa misma provincia, y la aseguradora tiene su domicilio social en Rosario, provincia de Santa Fe (cf. arts. 5, inc. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 118, ley 17.418). Planteó asimismo que, en base a lo normado por el artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, no basta la existencia de una sucursal de la aseguradora en esa ciudad, sino que es necesario que el contrato de seguro se hubiera celebrado en esa jurisdicción y, en el caso, la póliza fue emitida en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Impuso las cosas en el orden causado y ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 107).

Disconforme con esa decisión, la parte actora la apeló y la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones ratificó la declaración de incompetencia pero revocó el archivo de las actuaciones y ordenó la remisión de las actuaciones al fuero que soliciten los accionantes (fs. 139). En ese contexto, optaron por continuar el trámite de la causa ante los tribunales del departamento judicial de Mercedes dado que el hecho dañoso habría ocurrido en San Antonio de Areco (fs. 143).

A su turno, el magistrado provincial resistió la radicación. Indicó que el tribunal previniente, en lugar de archivar las causas conforme lo prevé el código procesal nacional al igual que el local, le remitió las actuaciones aplicando un precedente de la Corte Suprema. En su entender, el juzgado nacional nunca fue competente, por lo que la acción debió seguir la suerte que el legislador previó para estos casos. Además, expresó su disconformidad con lo decidido fundado en que en esa jurisdicción rige la mediación prejudicial obligatoria (cf. resolución del 23 de abril de 2025).

Devuelta la causa al juzgado nacional y en atención a la decisión confirmatoria del superior, elevó las actuaciones por su intermedio a la Corte Suprema para que dirima la contienda negativa de competencia suscitada en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958 (fs. 145 y 146).

En ese estado, se dio vista a esta Procuración General (fs. 147).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se suscitó el conflicto dado que, para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de decidir si mantiene su postura, razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el asunto (Fallos: 330:41, "Ciancio"; y 340:850, "Tullberg"; entre otros).

–III–

En primer lugar, es oportuno recordar que la Corte Suprema ha establecido que sin perjuicio de que el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible ponderar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa

aptitud y, en el caso, el juez provincial no se refirió a esa circunstancia en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción (v. en la misma línea, Fallos: 330:1389 "Cocha"; CSJN en autos COM 6155/2018/CS1, "Administración Marymar SA c/ Marchan, Roberto Orlando s/ ejecutivo", del 1 de octubre de 2019; y CIV 79162/2018/CS1, "Rivas, Iván Emiliano y otro c/ Orsi, Javier Gustavo s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", del 18 de noviembre de 2025, por remisión al dictamen de esta Procuración General; entre otros).

Sentando ello, los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En el caso, la acción tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito que habría ocurrido el 3 de noviembre de 2023 en la localidad de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires, donde se domicilian los accionantes. Asimismo, ubican el domicilio de los demandados en Colon, provincia de Buenos Aires y citan en garantía a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, cuyo domicilio denuncian en la ciudad de Buenos Aires. Fundan su derecho en normas del Código Civil y Comercial de la Nación, y la competencia nacional en razón del domicilio de la citada en garantía de conformidad con el artículo 118 de la Ley 17.148 de Seguros (cf. demanda a fs. 21/29 y documental a fs. 4/20).

Al contestar la demanda, la citada en garantía consignó que la sede social de la compañía se ubica en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe donde, además, se suscribió la póliza (fs. 36/52; v. asimismo

https://service.ssn.gob.ar/consulta/consulta_entidades.php). Cabe señalar que el domicilio que denunció la parte actora en esta ciudad correspondería al de una sucursal de la compañía (cf. información disponible en https://www.lasegunda.com.ar/agencias).

En ese contexto, es oportuno recordar que en las acciones personales derivadas de accidentes de tránsito, el damnificado puede optar por deducir la demanda ante el juez del lugar del hecho, o el del domicilio del demandado o el del domicilio de la aseguradora con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 118 de la ley 17.418 (CSJN en autos S.C. Comp. 822, L. XLVI, "Troyano, Miriam Noemí c/ Leiva, Daniel Arnolfo y otro/a", del 19 de abril de 2011; y CSJ 2476/2019/CS1, "Lizarraga, Federico Nicolás y otros c/ Uglessich, Carina Susana y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o Muerte", sentencia del 3 de diciembre de 2020), y que el desplazamiento de la competencia admitido por la Ley de Seguros no puede importar desvincular la solución del contexto fáctico de las actuaciones, ni extender esa posibilidad a todas las sucursales de la citada en garantía (v. art. 152, Código Civil y Comercial de la Nación; CSJN en autos S.C. Comp. 257, L. XLVII; "Carrizo, Ricardo Enrique c/ Arrieta, Daniel s/ daños y perjuicios", del 13 de septiembre de 2011; y CSJ 2226/2023/CS1 "Iglesias, Alejandro Iván c/ Corcico, Raúl Antonio y otros s/ daños y perj. Autom. c/ les. o muerte (exc. estado)", del 30 de septiembre de 2025).

Finalmente, advierto que sin perjuicio de la elección inicial, la parte actora optó —en el marco de la decisión de la alzada nacional— por continuar su reclamo ante el departamento judicial de la Mercedes de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, jurisdicción a la que, en las particulares circunstancias del caso, correspondería remitir el reclamo (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en autos CIV 36966/2021/CS "Vallejo Romero, Carlos Alberto y otro c/ Meruvia Higuera, Sandro s/ daños y



perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)", resuelto de conformidad por la Corte Suprema el 17 de marzo de 2026).

–IV–

Por lo expuesto, en el limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires,7 de mayo de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.05.07 14:32:24 -03'00'